República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91299540-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 35.813-A; "JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 35.813-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 57/66 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 8563/14, recaída en el SIGEA n° 12197-15700-2005, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 03 001 IT15 000907 C, intimándosele el pago de una multa de $ 63.281,55, la suma de U$S 12.243,15 y $ 30.712,65 en concepto de tributos. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que la descarga y cancelación de la DIT son correctas. Expresa que las observaciones deslizadas por el área técnica se deben a errores meramente administrativos. Refiere a la búsqueda de la verdad material u objetiva. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio de insignificancia o bagatela o reencuadre de la figura propuesta por la Aduana en los términos del art. 972 del C.A. Asimismo, requiere la aplicación del art. 898 del C.A. Insiste en que la prueba acompañada resulta absolutamente válida para acreditar la regularización de la destinación. Considera que la Aduana ha pretendido desconocer la prueba incorporada por la sencilla razón de que las copias son copias simples sin la intervención de un escribano público. Aclara que se han presentado los P.E. y los CTC involucrados. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace

reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 93/97, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Expresa que una de las características de la figura infraccional en trato es la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, es quien debe demostrar de forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con la mismas dentro del plazo legal otorgado. Sostiene que la actora no ha podido probar sus dichos y el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones. Refiere al reencuadra solicitado por la recurrente, en el que considera que el mismo no puede prosperar ya que ha quedado demostrado el incumplimiento de las obligaciones troncales del régimen. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 98, se abre la causa a prueba (producida a fs. 102/107 y 116/192). A fs. 216, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 220, se ponen los autos para alegar. A fs. 224/229 vta., alega la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. A fs. 232 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA n° 12197-15700-2005 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 1852/05. A fs. 4, obra el sobre contenedor de la destinación n° 03 001 IT15 000907 C. A fs. 9, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 10, obra la liquidación de tributos y multa. A fs. 12, se corre vista de todo lo actuado a la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. y a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 23/27, contesta la vista la recurrente. A fs. 96, se notifica a la firma importadora (27/9/11). A fs. 100/101, luce la Nota n° 2891/14 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 103/104, obra una nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 115/118 vta., se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 8563/14, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver sobre la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A., por infracción al art. 970 del C.A.

De las actuaciones administrativas acompañadas surge que mediante el DIT involucrado en autos n° 03 001 IT15 000907 C, la firma recurrente documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería descripta como *"Colmena de cerámica a base alúmina (Al203), sílice (Si02) y óxido de magnesio (Mg0), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos –Los demás –Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos. APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO",* ubicada en la P.A. 6909.19.30.000D, por una cantidad total de 11.539 unidades, con un valor FOB total de 85.588,55 dólares estadounidenses.

Que no existiendo constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación de reexportación de los

insumos importados temporariamente dentro del plazo acordado para su permanencia -plazo que venció el 21/06/04- el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario por presunta infracción de la firma importadora al art. 970 del C.A.

Al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora denunció la reexportación total de la mercadería importada temporariamente, mediante los permisos de embarque acompañados en copia (a fs. 35/83 de las act. Adm.).

No obstante, a través de la Nota n° 2891/14 de la Sección Procedimientos Técnicos rectificó la denuncia en cuestión por un total de mercadería en infracción de 5217,35 unidades sin reexportar.

En consecuencia, el servicio aduanero dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VI.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VII.- Ahora bien, conforme a la documentación obrante en las actuaciones administrativas, así como de la prueba obtenida en esta instancia, surge de los despachos acompañados por la recurrente que los ítems/subítems 1.2, 1.3 y 1.4, fueron cancelados mediante las importaciones a consumo n° 03 001 IC81 000686 P y 854 M, de fecha 15/7/03 y 4/9/03.

En cuanto al ítems/subítems 1.5, asiste razón al Fisco en cuanto a que los P.E. n° 03 001 EC03 020945 F y 23430 U en sus hojas de descarga describen el insumo de mercadería en demasía, en virtud de que la cantidad a exportar de los ítems/subítems 1.9 y 1.11 de los permisos de embarque respectivos es de una cantidad de 505 y 672 unidades, siendo que el CTC 2374 (SO10161482/2) imputable al ítem establece una relación insumo producto 1 unidad a 1 unidad, razón por la cual sería imposible utilizar esas cantidad de insumo.

En cuanto, a los P.E. n° 03 001 EC03 017021 T y 20945 F no pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de

la descarga por no haberse acompañado los CTC pertinentes que acreditan la relación insumo producto.

Por último, cabe señalar que no se ha aportado documentación alguna para el ítems/subítems 1.1.

En consecuencia, cabe afirmar que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., respecto a 5217,35 unidades de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT n° 03 001 IT15 000907 C, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen excepcional de importación temporaria.

VIII.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En tal sentido, en orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

IX.- Conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos precedentes del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos ítems/subítems 1.1 y 1.5

Valor en Aduana de la mercadería: U$S 47.380,62

Derechos de importación (3,5%): U$S 1.658,32

Tasa de estadística (0,5%): U$S 236,90

Base imponible I.V.A: U$S 49.275,84

I.V.A (21%): U$S 10.347,92

Total de tributos adeudados: U$S 12.243,14

Liquidación de multa ítems/subítems 1.1 y 1.5

Valor en Aduana de la mercadería: $ 140.625,68

Derechos de importación (3,5%): $ 4.921,90

Tasa de estadística (0,5%): $ 703,13

Base imponible I.V.A: $ 146.250,71

I.V.A (21%): $ 30.721,65

Total de multa adeudada: $ 36.337,68

30% valor en aduana: $ 42.187,70

Por ello, corresponde declarar que en estos autos, el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 42.187,70) y en concepto de tributos a la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (U$S 12.243,14) todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros desde 16/02/12 hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

X.- En cuanto al *quantum* de la multa, calculada en una vez y media (1 y 1/2) el monto de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, sobre la base de las constancias obrantes a fs. 113/114 de las actuaciones administrativas, resulta insuficiente a los fines de considerarse antecedentes infraccionales firmes por parte de la firma importadora, toda vez que no es posible precisar -de las impresiones de pantalla acompañados por la Aduana- si tales antecedentes cuentan efectivamente con una resolución definitiva firme.

En relación con ello, debe señalarse que las impresiones de pantalla del “Registro de Infractores por Clave” donde aparece únicamente los números de los fallos y la leyenda “firme” con sus respectivas fecha, no pueden contemplarse como antecedentes válidos en aras de calificar a la actora como reincidente, para tal condición se requiere de la incorporación de documentos o instrumentos que permitan aseverar los hechos alegados oportunamente.

Sobre ello, el art. 927 del C.A. contempla el supuesto de aquel que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero, cometiese una nueva infracción aduanera, calificándolo como “reincidente”.

En cuanto a esto último, puede afirmarse que no se ha acreditado la reincidencia de la actora, dado que los supuestos antecedentes mencionados por la Aduana no pueden calificarse como antecedentes computables en los términos de los arts. 927 del C.A. Así las cosas, en ejercicio de las facultades previstas en los arts. 915 y 916 del C.A, resulta procedente reducir la multa impuesta a una sola vez el importe de los tributos.

XI.- En cuanto a las costas, debe imponerse a la actora lo referente a la multa y tributos respecto de los importes establecidos en el Considerando IX. En relación a las percepciones, toda vez que el fallo CLADD ITA S.A. fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, respecto a ello, en el orden causado (“DU PONT ARGENTINA S.R.L. (TF 38.483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, expte. N° 1461/2025, sentencia del 30/09/25).

Atento a lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 3° de la Resolución (DE PRLA) n° 8563/14, recaída en el expediente SIGEA n° 12197-15700-2005, en cuanto condena a la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 5° de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (U$S 12.243,14) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 5° de la Resolución, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme el Considerando VIII, costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que sin perjuicio de mi postura en materia sancionatoria, habida cuenta la inveterada y jurisprudencia de la Sala "F" en el aspecto infraccional –cuyo alcance y solución difiere de la doctrina sustentada en tal sentido por la Vocalía de la 16° Nominación-, el modo en que dicho planteo es habitualmente decidido por la mayoría de los Vocales que componen la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal ante situaciones fácticas similares a la presente litis, y por razones de celeridad y economía procesal, adhiero en lo sustancial al voto que antecede. **ASÍ LO VOTO.-**

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 3° de la Resolución (DE PRLA) n° 8563/14, recaída en el expediente SIGEA n° 12197-15700-2005, en cuanto condena a la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 5° de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (U$S 12.243,14) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 5° de la Resolución, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme el Considerando VIII, costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16° Nominación), conf. art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.16 23:05:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.18 14:55:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 14:58:28 -03:00